

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021-00032 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDREA CADAVID Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE PARCIALMENTE/RECHAZA FRENTE A ALGUNOS DEMANDADOS.

Por intermedio de apoderada judicial la señora VIVIANA ANDREA CADAVID quien actúa en su propio nombre y en representación de las menores MARÍA CELESTE CASTILLO y ANTONIA OLMOS CADAVID formulan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA, HIDROELÉCTRICA ITUAGO S.A., CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A., FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL S.A., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO, CONINSA RAMÓN H S.A., CONSORCIO CCC ITUANGO, INGETEC S.A.S., SEDIC S.A. y SANINC S.A.

1. Requerimientos realizados por el Juzgado/ no admite.

Con auto de 12 de febrero de 2021 (archivo digital 5) se requirió previo estudio de admisión a la parte demandante para que allegara los anexos que habían sido aportados con la demanda a través de enlaces que remitían a un drive o nube en la medida que requería del email y contraseña de su titular; siendo imposible para el Juzgado acceder a ellos.

La parte demandante aportó documentación con memorial de 15 de febrero, pero la misma no obedeció a lo solicitado por el Juzgado, sino que se allegaron los documentos anexos a la demanda que no habían sido aportados por enlaces.

En vista de lo anterior se inadmitió la demanda con proveído de 25 de febrero de 2021 (archivo digital 7), en el que gráficamente se señaló qué era lo que faltaba en la demanda, para ser aportado e 10 días.

Con todo se guardó silencio.

Por lo anterior, no es posible admitir la demanda frente a: HIDROELÉCTRICA ITUAGO S.A, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A., FINANCIERA ENERGÉTICA NACIONAL S.A., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCTORES SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMÓN H S.A., CONSORCIO CCC ITUANGO, INGETEC S.A.S., SEDIC S.A. y SANINC S.A. quienes son sujetos que a la luz del precepto 166 núm. 4, son personas jurídicas frente a las cuales la parte interesada debe allegar el certificado de existencia y representación legal correctamente, y no lo hizo a pesar de los 2 requerimientos que efectuó el Despacho.

2. Admisión parcial de la demanda.

En cuanto a los demás requisitos, se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, notifíquese a las entidades públicas demandadas **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN y EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de sus representantes legales. Y a la señora Procuradora Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos.

Acorde con lo establecido los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado de la demanda y anexos, cuya constancia de envío aparece en el expediente, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta providencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería como abogada a **PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL**, portadora de la T.P. 195.080 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder que obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb77d7cd23e4db6b694ceb0299c3c207f9f69354bd251be9302b361c7fcb65d

Documento generado en 25/03/2021 05:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/04/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**